

podrían serle encomendadas, siempre y cuando tal misión no corresponda a los que deban ejecutarse en situación de emergencia.

- Utilización fuera de los actos propios del servicio, del equipo, material, distintivos o identificación de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil.

Las faltas graves serán sancionadas con amonestación ante los miembros de la Agrupación.

Artículo 26º.

Se consideran como faltas muy graves las siguientes infracciones cometidas por el Voluntario de Protección Civil:

- Acumulación de dos faltas graves.

- En situación de emergencia, desobedecer a los mandos, siempre y cuando tal desobediencia afecte al servicio.

- En situación de emergencia, negarse sin causa justificada, a realizar misiones que, comprendidas dentro del ámbito de la protección civil, pudieran serle encomendadas.

- Deterioro, pérdida o extravío, intencionado o por negligencia culposa, del material o documentos a él confiados.

- Realización, amparándose en su condición de voluntario, actividades ajenas a la protección civil: Políticas, religiosas, sindicales, mercantiles o financieras.

- Agresión verbal o física a cualquier integrante de la Agrupación o de la corporación municipal.

- Todas aquellas actitudes o comportamientos que, dentro o fuera del servicio, por su trascendencia pública pudieran originar desprestigio para la entidad a la que pertenece.

Todas las faltas muy graves llevarán aparejadas la expulsión definitiva de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil.

También será causa de expulsión, el haber sido condenado por sentencia firme por cualquier acto delictivo.

Sección séptima: Suspensión temporal y rescisión del vínculo del voluntario con la Agrupación.

Artículo 27º.

Podrán ser causas de suspensión temporal del vínculo con la Agrupación:

- La incorporación al servicio militar o prestación civil sustitutoria.

- El embarazo.

- La atención a recién nacidos o hijos menores.

- Enfermedad.

- Realización de estudios o trabajo fuera de la localidad.

La suspensión temporal del vínculo con la Agrupación se producirá a petición propia y previo acuerdo con el responsable de la Agrupación. Finalizada la causa de la suspensión, el voluntario deberá comunicar su incorporación.

Artículo 28º.

La rescisión definitiva del vínculo con la Agrupación se producirá por las siguientes causas:

- Petición propia del voluntario.

- Pérdida de la condición de residente.

- Como consecuencia de procedimiento sancionador.

La expulsión como consecuencia de sanción le será comunicada inmediatamente al interesado.

Artículo 29º.

En todos los casos en que se produzca la rescisión del vínculo entre la Agrupación y el voluntario, este devolverá de forma inmediata el material, equipo y acreditaciones que obren en su poder.

Sección octava: Uniformidad.

Artículo 30º.

1. Para todas las actuaciones previstas, de carácter operativo, el voluntario deberá estar debidamente uniformado.

2. La uniformidad será la siguiente:

- Anorak o chaquetón, tipo  $\frac{3}{4}$ , color naranja alta visibilidad: Dos bandas reflectantes horizontales paralelas de 5

cm., en todo el perímetro, una entre axilas y bolsillos y otra entre bolsillos y bajos; dos bandas reflectantes de 5 cm. en mangas, una entre axila y codo, y otra entre codo y puño; sendas bandas reflectantes verticales de 5 cm. que, pasando por encima de cada hombro, irán desde la parte delantera a la trasera de la banda reflectante horizontal superior; anagrama de Protección Civil Castilla-La Mancha y debajo la leyenda VOLUNTARIO; leyenda PROTECCIÓN CIVIL en espalda; según norma EN-471.

- Polo manga larga, color naranja, con puños y cuello azul marino; con distintivo de Protección Civil Castilla-La Mancha en lado izquierdo del pecho.

- Pantalón azul marino, con banda reflectante –EN-471– de 5 cm. de ancho por debajo de la rodilla, con la leyenda VOLUNTARIO en tapeta bolsillo pierna derecha.

- Gorra azul marino, con visera; distintivo de Protección Civil Castilla-La Mancha, en parte frontal en sus colores.

- Cinturón, color azul; anagrama de Protección Civil Castilla-La Mancha en hebilla.

- Botas de seguridad, media caña, color oscuro; empeine de cuero flor; piso de nitrilo o poliuretano, antideslizante.

- Jersey naranja, con refuerzos azul marino en hombros y codos; banda de 5 cm. color azul marino en contorno de pecho y brazos; distintivo de Protección Civil Castilla-La Mancha en parte izquierda de pecho. Se admiten leyenda PROTECCIÓN CIVIL en banda azul marino en contorno.

- Chaleco/peto, color naranja alta visibilidad, bandas reflectantes; sin mangas, abierto con sistema de cierre, anagrama de Protección Civil Castilla-La Mancha en parte izquierda de pecho y debajo la leyenda VOLUNTARIO; en espalda leyenda PROTECCIÓN CIVIL; según norma EN-471.

- El distintivo de Protección Civil es el escudo creado por Orden de la Conserjería de Administraciones Públicas de 26/2/98 (D.O.C.M. 11/12/98).

- El escudo municipal se podrá colocar en el brazo izquierdo.

El presente reglamento entrará en vigor, una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y cumplidos los trámites y plazos establecidos que determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Malagón, a 29 de julio de 2004.- El Alcalde, Antonio Maeso Toribio.

**Número 3.940**

## MALAGÓN

### ANUNCIO

*Ordenanza reguladora de Uso y Protección de los Caminos Rurales de Malagón (Ciudad Real).*

Que mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 70 de fecha 11 de junio de 2004 se puso en público conocimiento la aprobación inicial (acuerdo plenario de fecha 27-mayo-04) Ordenanza reguladora de Uso y Protección de los Caminos Rurales de Malagón (Ciudad Real).

Que transcurrido el plazo mínimo de 30 días de exposición pública establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril sin que se hayan producido reclamación o sugerencia alguna dicho Reglamento se entiende aprobado definitivamente por lo que procede la publicación de su texto íntegro cuyo tenor literal es:

**ORDENANZA REGULADORA DE USO Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DE MALAGÓN (CIUDAD REAL)**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tarea primordial que se pretende abordar con la presente Ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales del término municipal de Malagón, entendidos como bienes de dominio y uso público

de titularidad local que se caracterizan principalmente por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos existe una gran orfandad normativa; pero lo cierto es que el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de «conservación de caminos y vías rurales»; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El artículo 74 del texto refundido sobre las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público «los caminos [...] cuya conservación y policía sean de competencia municipal»; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su artículo 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en este término municipal.

#### Artículo 1º.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que circulan por el término municipal de Malagón.

2.- Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta Ordenanza los caminos que, dentro del término municipal, no sean de titularidad municipal.

#### Artículo 2º.

Sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son caminos o pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal.

#### Artículo 3º.

Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:

##### 1. Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores con los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como infracción grave.

##### 2. Prohibición de obstrucción.

a) Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como infracción muy grave.

b) Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública. El incumplimiento de dicha obligación tendrá la consideración de infracción leve.

c) Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas. El incumplimiento de dicha obligación tendrá la consideración de infracción leve.

##### 3. Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación,

ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos de la comunidad vecinal. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como infracción muy grave.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los tribunales competentes.

##### 4. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como infracción grave.

Los caminos y abrevaderos municipales para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción. El incumplimiento de dicha prohibición tendrá la consideración de infracción leve.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad. El incumplimiento de dicha prohibición tendrá la consideración de infracción leve.

Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará infracción leve.

##### 5. Normas de tránsito y circulación.

a) El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya. El incumplimiento de dicha obligación tendrá la consideración de infracción grave.

b) En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos. El incumplimiento de dicha prohibición tendrá la consideración de grave.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado al pasar en propiedad ajena.

c) Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria. El incumplimiento de la citada obligación tendrá la consideración de infracción leve.

d) Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos. El incumplimiento de dicha obligación tendrá la consideración de infracción grave.

##### 6. Autorización para instalar verjas o construir muros de cerramiento.

a) No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa licencia municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse, y se

verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística y demás general aplicable.

b) En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objeto. Corresponderá a la Alcaldía otorgar la autorización correspondiente. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como infracción leve.

7. Depósito de materiales en caminos municipales.

a) Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos. El incumplimiento del presente precepto se considerará como infracción grave.

b) Los materiales de obra menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales. El incumplimiento de este precepto se considerará infracción leve.

Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlo directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste sin perjuicio de la sanción que le corresponda.

8. Establecimiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

a) Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

b) Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos siempre que entorpezca el tránsito de vehículos y personas. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará infracción leve.

Artículo 4º.

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1.- Queda prohibido arrojar y tirar en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras. El incumplimiento de dicha prohibición tendrá la consideración de infracción leve.

Si el vertido en los caminos de los objetos anteriormente descritos produjera el impedimento de paso de las aguas o dificultara o alterase cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente se considerará como infracción grave.

Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores específicos para ello, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como infracción grave.

No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como infracción leve.

2.- Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización

del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como infracción grave.

3.- Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará infracción leve.

4.- Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como infracción grave.

Artículo 5º.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastros en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios de fechas, que establezca la Consejería competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente y en su caso en la ordenanza municipal que afecte a la materia.

Artículo 6º.

No obstante lo dicho respecto al uso común general de los caminos regulados en la presente Ordenanza el Ayuntamiento podrá, previa resolución del órgano competente, establecer limitaciones a su uso:

a) Durante el período de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.

b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.

c) Podrá igualmente el Ayuntamiento limitar o prohibir el paso a vehículos y maquinarias cuando su tonelaje pueda afectar al firme del camino.

Artículo 7º.

1.- Cuando deba realizarse algún tipo de modificación o variación en los caminos como consecuencia de obras particulares, incluidas las modificaciones por instalaciones de riegos, desagües... deberá solicitarse por el interesado autorización municipal, a la que se acompañará memoria y documentación justificativa de las obras a realizar en el camino, incluyendo las que se prevean necesarias para la restauración del mismo.

En estos casos la financiación de las obras de reparación acomodación del camino correrá por cuenta del peticionario, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

2.- Los usuarios de los caminos deberán recabar permiso del Ayuntamiento cuando vayan a ser utilizados de modo especial, por concurrir circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante, debiendo depositar a favor del Ayuntamiento la fianza suficiente para responder de los daños que pudieran ocasionarse en el estado del camino afectado; la cuantía de la fianza será determinada por el Ayuntamiento en cada caso.

Artículo 8º.

1.- Por parte del Ayuntamiento se tenderá, siempre que ello sea posible y conforme a los trámites legales oportunos, a que los caminos municipales tengan una anchura mínima de 6 metros incluidas las cunetas.

2.- Quien pretenda vallar su finca deberá guardar una distancia de 4,50 metros respecto del eje del camino colindante.

3.- Aquellos caminos que tengan una anchura igual o superior a los 9 metros quien pretenda vallar su finca deberá guardar una distancia de 1,50 metros respecto del borde del camino.

4.- Los vallados no impedirán los pasos tradicionales de ganado.

5.- No se podrá vallar los terrenos incluidos en los denominados Estados del Duque. Como única excepción permitida será el vallado en torno a edificaciones no superando la superficie acotada o vallada los 1.000 m<sup>2</sup>. En estos cercados el propietario o propietarios están obligados a facilitar una entrada para la recogida de piezas de caza que hubieran podido caer en su interior.

6.- En cualquiera de los supuestos descritos antes de proceder al vallado se requerirá la obtención de la correspondiente licencia municipal de obra.

Artículo 9º.

1.- El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal constituirá infracción administrativa.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los servicios técnicos del Ayuntamiento, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 10º.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares y será el regulado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área de agricultura.

Artículo 11º.

1.- Las sanciones a imponer tendrán como límites cuantitativos, según la clasificación que le sea establecida (leve, grave o muy grave), los enunciados en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, siendo graduadas como ponderadas conforme a los criterios establecidos en la legislación vigente aplicable.

2.- Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el alcalde, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3.- Para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el Ayuntamiento de Malagón, podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa. El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

Artículo 12º.

1.- Además de los actos catalogados en el articulado anterior como infracciones muy graves serán consideradas además infracciones muy graves los actos de deterioro relevantes del camino o de sus elementos de servicio o a sus instalaciones anejas, el impedimento del uso del camino por otro u otras personas con derecho a su utilización, así como cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1º del artículo 140 del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, título adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

2.- Además de los actos catalogados en el articulado anterior como infracciones graves serán consideradas además infracciones graves la realización de actos no autorizables o actos de entidad suficiente que afecten al ornato público, o produzcan perturbación en el uso del

camino por parte de las personas con derecho a utilizarlo o causen daños de escasa entidad al camino o sus elementos de servicio o instalaciones anejas, así como cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 2 del artículo 140 del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, título adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

3.- Además de los actos catalogados en el articulado anterior como infracciones leves serán consideradas además infracciones leves la realización de actos sin autorización cuando sean legalizables o tengan escasa entidad o intensidad que afecten al ornato público o produzcan perturbación en el uso del camino por parte de las personas con derecho a utilizarlo o causen daños de escasa entidad al camino o sus elementos de servicio o instalaciones anejas, así como cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 2 del artículo 140 del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, título adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

Artículo 13º.

Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

Artículo 14º.

Corresponderá al municipio respectos de los caminos municipales todas la potestades que la legislación le otorga para la protección del dominio público. En concreto, las usurpaciones de caminos municipales se recuperarán por el procedimiento establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta expresamente a la Alcaldía Presidencia para que, en el plazo de un año desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, apruebe el catálogo de caminos rurales municipales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local. A la entrada en vigor de la misma se considerarán derogados todos los preceptos de ordenanzas municipales anteriores que contradigan o sean incompatibles con la misma.

En Malagón, a 29 de julio de 2004.- El Alcalde, Antonio Maeso Toribio.

**Número 3.941**

### NAVAS DE ESTENA

#### ANUNCIO

*Solicitud de licencia urbanística para ampliación de vivienda unifamiliar por Valeriana de Inversiones, S.L.*

Por Valeriana de Inversiones, S.L., se ha solicitado licencia urbanística para la ampliación de vivienda unifamiliar en suelo rústico, polígono 20, parcela 2, del término municipal de Navas de Estena.

Lo que se hace público, de conformidad con el artículo 64.5 de la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, modificada por Ley 1/2003 de 17 de enero, a fin de que quienes se consideren afectados, puedan examinar el expediente que se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento y deducir las alegaciones u observaciones que se consideren pertinentes, durante el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Navas de Estena, a 20 de julio de 2004.-El Alcalde en funciones, Leandro García García.

**Número 3.886**